

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-00030

Clase: Impugnación de actas

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la acción de impugnación de acta que indica el artículo 382 del C.G.P.

Indica la citada disposición adjetiva que “(...) *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)*”

En el caso bajo estudio, solicita el demandante la nulidad del acta del acta de asamblea ordinaria el 28 de noviembre de 2021, empero la demanda fue presentada el 1 de febrero de 2022 (archivo 07 del PDF), cuando operó la caducidad de la acción, pues éste se cumplió el 28 de enero de 2022 y no fue interrumpido con la interposición de la demanda (art. 94 del C.G.P)

Respecto de la caducidad, la Corte Constitucional indicó: “*una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso¹*”

Como el acta que se pretende impugnar no está sujeta a registro, el término de la caducidad comenzó desde su publicación, esto es, desde el 28 de noviembre de 2021, y habiéndose interpuesto la acción habiéndose configurado la caducidad, ello da lugar a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

¹ C-832 de 2001

1-RECHAZAR la demanda por cuanto operó el fenómeno de la caducidad.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', with a horizontal line underneath.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ